



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 2 de febrero de 2021. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2021-00036 informando que dentro del presente proceso se encuentra pendiente decidir la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.


SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 25 de marzo de 2021

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante memorial obrante a folio 4 del archivo PDF "01Demanda", la parte actora solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra de Consultoría Colombiana, es oportuno señalar que por disposición del artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, es exigible ejecutivamente toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor, **o las que emanen de sentencia condenatoria o acuerdo de conciliación proferidos por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.**

A su turno, el artículo 424 del Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa: "(...)si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, **desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe(...)**", como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental señala que: "*Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*"

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es un **acuerdo conciliatorio llevado a cabo dentro del proceso ordinario de única instancia.**

Así las cosas, tenemos que estamos ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Con base en esas preceptivas, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido uniformes al enseñar que, para librar mandamiento de pago basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Es por ello que, en principio, la petición de librar mandamiento en contra de Consultoría Colombiana sería procedente; no obstante, el Despacho no puede pasar por alto que la demandada a través de memorial enviado por correo electrónico aportó copia del cálculo actuarial realizado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones por el periodo comprendido entre el 15 de abril de 1993 y el 31 de marzo de 1994 el cual arrojó un valor de \$7.467.107, de igual forma aportó la constancia de pago del cálculo actuarial efectuado el 3 de febrero de 2021 como se observa a folios 1 a 17 del archivo PDF "02CumplimientoSentencia", esto según los términos de la conciliación de fecha 22 de septiembre de 2020.

Frente a ello y como quiera que la obligación contraída en el acuerdo conciliatorio ya fue pagada, el Despacho negará la petición de librar mandamiento de pago en contra de Consultoría Colombiana por el pago del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por **Camilo Jacobo Duarte** en contra de **Consultoría Colombiana**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.

TERCERO: Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Notificar por ESTADO N° 025 del 26 de marzo de 2021. Fijar virtualmente

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Código de verificación:

aaa24b486b54a137c24da12585712b11d7d328b10bb835e895a00ef6c8c385d8

Documento generado en 25/03/2021 02:29:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>